



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220015100
DEMANDANTE: OSVALDO DE JESÚS YOLIANY DAZA C.C. 8.679.806.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado 24 de mayo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de OSVALDO DE JESÚS YOLIANY DAZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Este togado, advierte que, a través de memorial de fecha 29 de junio de 2023, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT. N° 901.713.345, actuando como nueva apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, para actuar en representación de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En relación con el escrito allegado por la parte demandada en fecha 05 de junio de 2023, este despacho se colige lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación a las reglas formulación de las excepciones, dispone:

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De esta forma se advierte que, dentro del escrito en referencia se evidencia que se presentaron excepciones relacionadas a la prescripción y al pago total de la obligación, las cuales carecen de cualquier fundamento legal en relación a que estas se soportan sobre posibles eventualidades que se llegaren a causar dentro del curso del proceso y sobre hechos verificables en la actualidad, por lo que para este despacho le resulta improcedente lo impetrado y por consecuencia estima que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, al analizar el memorial de fecha 08 de junio de 2023 allegado por el doctor MAURICIO AGUSTÍN MOVILLA CASTILLO, este despacho se colige a lo establecido en el inciso 2° y 3° del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.”

En consecuencia, al tener en cuenta que el poder otorgado posteriormente a la doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ cuenta con todos los requisitos de ley, sustituye al conferido anteriormente al doctor MAURICIO AGUSTIN MOVILLA CASTILLO, por lo que, este último al no ostentar la calidad de apoderado judicial de la parte demandada, no tiene la capacidad de actuar dentro del proceso y, por tanto, dicho memorial no produce efectos dentro del mismo.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Doscientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Setenta Y Un Pesos (\$271.671) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** por revocada personería adjetiva para actuar al Doctor MAURICIO AGUSTIN MOVILLA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.714.228, expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 57.397 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023,
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
5. **SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016400

DEMANDANTE: YAIR PACHECO SARMIENTO C.C. 72.281.301.

DEMANDADAS: CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA - CONSECO S.A.S.

NIT. 900.104.272-9.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor al redactar la pretensión 3 señala: “3. Condenar al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, por lo adeudado en salario y prestaciones sociales desde que finalizó el contrato hasta cuando el pago se verifique debidamente indexado” ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual observa el despacho que no se cuantificó o determinó el valor de esta pretensión, ni determinó los extremos temporales para su cobro.
- b) No se acredita la trazabilidad del poder otorgado por el demandante a su apoderado, en tal razón, está de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Además, el poder está dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito, debiendo ajustarlo a los juzgados Laborales de pequeñas causas de la ciudad de Barranquilla.
- c) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida YAIR PACHECO SARMIENTO C.C. 72.281.301, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA - CONSECO S.A.S. NIT. 900.104.272-9, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) SUJEIDIS DEL CARMEN AMPUDIA SANES, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32.844.293, T.P. 233.436, VIGENTE, CORREO - SUGEIDISAMPUDIA@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230017100

DEMANDANTE: JAIRO AVILA VELASQUEZ C.C. 8.675.376.

DEMANDADAS: A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 860.011.153-6,

CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE S.A.S. NIT. 900438572-7,

INVERSIONES NUEVO SER S.A.S. NIT. 901.012.681-6. Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de julio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) La facultad otorgada en el numeral 1.4 del poder, no es clara respecto la pretensión 3.4, pues en el primero no se indica los años de los ciclos que se pretenden cobrar, lo que puede limitar las facultades frente este punto. Además, la segunda hoja del poder resulta ilegible,
- b) El actor al redactar las pretensiones 3.2 y 3.3 señala: “Se declare y ordene que el señor JAIRO AVILA VELASQUEZ tiene derecho al otorgamiento de prestaciones asistenciales y económicas por el estado actual de salud entre el Julio de 2021 hasta la fecha actual. 3.3. Ordene a los médicos especialistas en psiquiatría y/o psicología a dar incapacidades medico temporales dentro el periodo de julio de 2021 hasta la fecha actual.” ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual en la pretensión 3.2 no es claro, sobre cuales prestaciones asistenciales se refiere, por lo que deberá aclarar y cuantificar si a ello hay lugar. Respeto la pretensión 3.3, no es clara, en el sentido de que dichos médicos, no tienen la condición de partes dentro del proceso, lo que se deduce de la demanda, por lo tanto, deberá precisar si dichos médicos tienen la condición de parte pasiva.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- c) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Como se señalaron varios defectos, se requiere que el actor integre las correcciones en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida JAIRO AVILA VELASQUEZ C.C. 8.675.376, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 860.011.153-6, CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE S.A.S. NIT. 900438572-7, INVERSIONES NUEVO SER S.A.S. NIT. 901.012.681-6. Y OTROS, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.289.535, T.P. 187.257, VIGENTE, CORREO - HANARO1983@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230017500
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL TRUYOL PADILLA C.C. 1.047.234.965.
DEMANDADAS: OCTAVIO ANDRÉS MEJÍA DUQUE NIT. 1.043.021.199.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se observa que el actor prestó sus servicios en el municipio de Galapa - Atlántico y el demandando tiene su domicilio principal en la ciudad de Cartagena, según consta en el certificado de cámara de comercio. (fol.12 - 02DemandaConAnexos.pdf)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Nombre: MEJIA DUQUE OCTAVIO ANDRES
Identificación: CC 1043021199
NIT: N 1043021199-4
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-379483-01
Fecha de matrícula: 16 de Junio de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: C.C. CORRALITO LOCAL 1-2-3. BARRIO CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: andresmejia95@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3013847827
Teléfono comercial 2: 3232866419
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: C.C. CORRALITO LOCAL 1-2-3. BARRIO CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: andresmejia95@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013847827
Teléfono para notificación 2: 3232866419

“Municipio: Cartagena – Bolívar, Corralito Local 1-2.3- barrio Centro, según se constata en dicho certificado, En tal razón, le corresponde a los Jueces laborales de pequeñas causas de Cartagena o en su defecto a los jueces del Circuito de Barranquilla el conocimiento de esta demanda, en razón que, en dicha municipalidad (Municipio de Galapa), No cuenta con Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales, ni Juzgados Laborales Del Circuito.

Como al determinar la cuantía el actor señala que no supera los 20 SMMLV, se estima que el Juez competente es el “Juez Municipal de pequeñas causas laborales de CARTAGENA” y allí se remitirá.

Es de precisar que la competencia de los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla se circunscribe en el espacio territorial de esta ciudad, sin que abarque otras municipalidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por VICTOR RAFAEL TRUYOL PADILLA C.C. 1.047.234.965 en contra de OCTAVIO ANDRÉS MEJÍA DUQUE NIT. 1.043.021.199, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, para ser repartido entre los **Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cartagena**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230017600

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA C.C. 1.065.575.904.

DEMANDADAS: M Y H CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.665.706-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor al redactar las pretensiones 2 señala: “Que se declare que el representante legal de la firma M Y H CONSTRUCTORA S.A.S, el señor JAVIER MEDINA HERRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, cancele los honorarios que se tasan en el presente proceso, al suscrito, quedando claro que JAVIER MEDINA HERRERA es el propietario de la firma demandada y por lo tanto es solidario personalmente.” ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual observa: a) La demanda va dirigida contra la sociedad M Y H CONSTRUCTORA S.A.S. y en las pretensiones el actor solicita declarar como deudor al representante legal “JAVIER MEDINA HERRERA”, por lo que deberá aclarar, si tal persona natural tiene la calidad de parte para ser demandado dentro del proceso y en tal razón, ajustar la demanda con las formalidades establecida en al artículo 25 CP.T. SS. b) Ahora bien, si lo pretendido es la solidaridad el actor deberá fijar el supuesto factico que sostiene dicha pretensión. c) También deberá cuantificar o determinar el valor de cada pretensión.
- b) Respecto la pretensión 3 y 4, no resulta clara para el despacho si se trata de hechos o peticiones.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- c) No se acredita **en debida forma** el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022,
- d) No allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- e) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA C.C. 8.669.457, quien actúa a nombre propio, en contra de la empresa M Y H CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.665.706-1, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) LUIS ALFONSO SANTAMARÍA ACOSTA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8.669.457, T.P. 62.011, VIGENTE, CORREO - LUISANTAMARIA1956@HOTMAIL.COM, para que actúe en nombre Propio y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230018000

DEMANDANTE: IDEAWARE CO S.A.S. NIT. 900434804-2.

DEMANDADAS: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.000.427-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto y deberá ajustarla conforme los requisitos exigido en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.:

- a) La designación del juez a quien se dirige.
- b) El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- c) La indicación de la clase de proceso.
- d) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- e) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- f) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- g) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envió simultaneo con la demanda,

- h) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envió simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida IDEAWARE CO S.A.S. NIT. 900434804-2, quien actúa por medio de representante legal, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.000.427-1, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la Dra. LUZ HELENA RUEDA DURÁN, para que actúe en representación de la sociedad IDEAWARE CO S.A.S. NIT. 900434804-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ